Función Pública

Ley 982 de 2005

Los datos publicados tienen propósitos exclusivamente informativos. El Departamento Administrativo de la Función Pública no se hace responsable de la vigencia de la presente norma. Nos encontramos en un proceso permanente de actualización de los contenidos.

LEY 982 DE 2005

(agosto 2)

por la cual se establecen normas tendientes a la equiparaciÃ³n de oportunidades para las personas sordas y sordociegas y se dictan otras disposiciones.

Ver la Ley 324 de 1996

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

Generalidades

ArtÃculo 1Â°. Para efectos de la presente ley, los siguientes tÃ©rminos tendrÃ¡n el alcance indicado a continuaciÃ³n de cada uno de ellos.

1. "Hipoacusia". DisminuciÃ³n de la capacidad auditiva de algunas personas, la que puede clasificarse en leve, mediana y profunda.

Leve. La que fluctÃºa aproximadamente entre 20 y 40 decibeles.

Mediana. La que oscila entre 40 y 70 decibeles.

Profunda. La que se ubica por encima de los 80 decibeles y especialmente con curvas auditivas inclinadas.

2. "HipoacÃºsico". Quienes sufren de hipoacusia.

3. "Comunidad de sordos". Es el grupo social de personas que se identifican a travÃ©s de la vivencia de la sordera y el mantenimiento de ciertos valores e intereses comunes y se produce entre ellos un permanente proceso de intercambio mutuo y de solidaridad. Forman parte del patrimonio pluricultural de la NaciÃ³n y que, en tal sentido, son equiparables a los pueblos y comunidades indÃgenas y deben poseer los derechos conducentes.

4. "Sordo". Es todo aquel que no posee la audiciÃ³n suficiente y que en algunos casos no puede sostener una comunicaciÃ³n y socializaciÃ³n natural y fluida en lengua oral alguna, independientemente de cualquier evaluaciÃ³n audiomÃ©trica que se le pueda practicar.

5. "Sordo seÃ±ante". Es todo aquel cuya forma prioritaria de comunicaciÃ³n e identidad social se define en torno al uso de Lengua de SeÃ±as Colombiana y de los valores comunitarios y culturales de la comunidad de sordos.

6. "Sordo hablante". Es todo aquel que adquiriÃ³ una primera lengua oral. Esa persona sigue utilizando el espaÃ±ol o la lengua nativa, puede presentar restricciones para comunicarse satisfactoriamente y puede hacer uso de ayudas auditivas.

7. "Sordo semilingÃ¼e". Es todo aquel que no ha desarrollado a plenitud ninguna lengua, debido a que quedÃ³ sordo antes de desarrollar una primera lengua oral y a que tampoco tuvo acceso a una Lengua de SeÃ±as.

8. "Sordo monolingÃ¼e". Es todo aquel que utiliza y es competente lingÃ¼Ãstica comunicativamente en la lengua oral o en la Lengua de SeÃ±as.

9. "Sordo bilingÃ¼e". Es todo aquel que vive una situaciÃ³n bilingÃ¼e en Lengua de SeÃ±as Colombiana y castellano escrito u oral segÃºn el caso, por lo cual utiliza dos (dos) lenguas para establecer comunicaciÃ³n tanto con la comunidad sorda que utiliza la Lengua de SeÃ±as, como con la comunidad oyente que usa castellano.

10. "Lengua de seÃ±as". Es la lengua natural de una comunidad de sordos, la cual forma parte de su patrimonio cultural y es tan rica y compleja en gramÃ¡tica y vocabulario como cualquier lengua oral.

La Lengua de SeÃ±as se caracteriza por ser visual, gestual y espacial. Como cualquiera otra lengua tiene su propio vocabulario, expresiones idiomÃ¡ticas, gramÃ¡ticas, sintaxis diferentes del espaÃ±ol. Los elementos de es ta lengua (las seÃ±as individuales) son la configuraciÃ³n, la posiciÃ³n y la orientaciÃ³n de las manos en relaciÃ³n con el cuerpo y con el individuo, la lengua tambiÃ©n utiliza el espacio, direcciÃ³n y velocidad de movimientos, asÃ como la expresiÃ³n facial para ayudar a transmitir el significado del mensaje, esta es una lengua visogestual. Como cualquier otra lengua, puede ser utilizada por oyentes como una lengua adicional.

11. "IntegraciÃ³n escolar". Es un proceso complejo e inherente a toda propuesta educativa, en tanto reconozca las diferencias, asÃ como los valores bÃ¡sicos compartidos entre las personas y posibilite un espacio de participaciÃ³n y desarrollo.

12. "EducaciÃ³n bilingÃ¼e para sordos". Es la que reconoce que hay sordos que viven una situaciÃ³n bilingÃ¼e en Lengua de SeÃ±as Colombiana y Castellano, por lo tanto su educaciÃ³n debe ser vehiculizada a travÃ©s de la Lengua de SeÃ±as Colombiana y se debe facilitar el Castellano como segundo idioma en su modalidad escrita primordialmente u oral en los casos en que esto sea posible.

13. "IntegraciÃ³n con intÃ©rprete al aula regular". Es una alternativa educativa para sordos que usan la Lengua de SeÃ±as Colombiana. Los educandos sordos se integran en colegios de oyentes, a la bÃ¡sica secundaria y media contando con el servicio de intÃ©rprete y las condiciones que responden a sus particularidades lingÃ¼Ãsticas y comunicativas.

14. "IntegraciÃ³n al aula regular con ayudas auditivas". Es una alternativa educativa para estudiantes con algÃºn grado de limitaciÃ³n auditiva que ingresan a una instituciÃ³n regular. Los estudiantes usan el castellano o espaÃ±ol oral con ayudas auditivas. Se integran con oyentes, en la bÃ¡sica primaria, secundaria y media, contando con las ayudas auditivas y las condiciones para su participaciÃ³n y desarrollo.

15. "ComunicaciÃ³n". Es todo acto por el cual una persona da o recibe de otra informaciÃ³n acerca de las necesidades personales, deseos, percepciones, conocimiento o estados afectivos. Es la base y requisito obligatorio de toda agrupaciÃ³n humana ya que hace posible la constituciÃ³n, organizaciÃ³n y preservaciÃ³n de la colectividad.

Es un proceso social, para que la comunicaciÃ³n se produzca es necesario que exista entre los interlocutores motivaciÃ³n para transmitir y recibir.

Es preciso que haya intervenido explÃcita o implÃcita, un acuerdo entre los interlocutores respecto de la utilizaciÃ³n de un cÃ³digo que permita la organizaciÃ³n de los mensajes transmitidos tomando un medio o canal de comunicaciÃ³n determinado.

16. "Sordoceguera". Es una limitaciÃ³n Ãºnica caracterizada por una deficiencia auditiva y visual ya sea parcial o total; trae como consecuencia dificultades en la comunicaciÃ³n, orientaciÃ³n, movilidad y el acceso a la informaciÃ³n.

17. "Sordociego(a)". Es aquella persona que en cualquier momento de la vida puede presentar una deficiencia auditiva y visual ta l que le ocasiona serios problemas en la comunicaciÃ³n, acceso a informaciÃ³n, orientaciÃ³n y movilidad. Requiere de servicios especializados para su desarrollo e integraciÃ³n social.

18. "Sordoceguera congÃ©nita". Se denomina congÃ©nita cuando la persona nace con sordoceguera, es decir, cuando la adquiere en alguna de las etapas de gestaciÃ³n en el vientre de la madre o cuando se adquiriere antes de la adquisiciÃ³n de la lengua materna.

19. "Sordoceguera adquirida". Se denomina asÃ cuando la persona adquiera la sordoceguera en el transcurso de la vida, posterior a la adquisiciÃ³n del lenguaje.

20. "Sordera congÃ©nita con ceguera adquirida". Los individuos pertenecientes a este grupo nacen sordos y adquieren posteriormente la ceguera. En este grupo se incluye a las personas Sordociegas por SÃndrome de Usher, que es una enfermedad congÃ©nita, hereditaria y recesiva, es decir, se nace con ella pero los problemas aparecen mÃ¡s tarde.

21. "Ceguera congÃ©nita con sordera adquirida". La ceguera se produce durante la gestaciÃ³n y la sordera la adquiere posteriormente.

22. "GuÃa intÃ©rprete". Persona que realiza una labor de transmisiÃ³n de informaciÃ³n visual, comunicaciÃ³n y guÃa en la movilidad de la persona sordociega, con amplio conocimiento del Castellano, la Lengua de SeÃ±as, tÃ¡ctil, en campo visual reducida y demÃ¡s sistemas de comunicaciÃ³n que requieren las personas sordociegas usuarias de castellano y/o Lengua de SeÃ±as.

23. "PrevenciÃ³n". Se entiende como la adopciÃ³n de medidas encaminadas a impedir que se produzca un deterioro fÃsico, intelectual, psiquiÃ¡trico o sensorial (prevenciÃ³n primaria) o a impedir que ese deterioro cause una discapacidad o limitaciÃ³n funcional permanente (prevenciÃ³n secundaria). La prevenciÃ³n puede incluir diferentes tipos de acciones, tales como: atenciÃ³n primaria de la salud, puericultura prenatal y posnatal, educaciÃ³n en materia de nutriciÃ³n, campaÃ±as de vacunaciÃ³n contra enfermedades transmisibles, medidas de lucha contra las enfermedades endÃ©micas, normas y programas de seguridad, prevenciÃ³n de accidentes en diferentes entornos, incluidas la adaptaciÃ³n de los lugares de trabajo para evitar discapacidades y enfermedades profesionales y prevenciÃ³n de la discapacidad resultante de la contaminaciÃ³n del medio ambiente u ocasionada por los conflictos armados.

24. "RehabilitaciÃ³n". La rehabilitaciÃ³n es un proceso encaminado a lograr que las personas con discapacidad estÃ©n en condiciones de alcanzar y mantener un estado funcional Ã³ptimo, desde el punto de vista fÃsico, sensorial, intelectual, psÃquico o social, de manera que

cuenten con medios para modificar su propia vida y ser mÃ¡s independientes. La rehabilitaciÃ³n puede abarcar medidas para proporcionar o restablecer funciones o para compensar la pÃ©rdida o la falta de una funciÃ³n o una limitaciÃ³n funcional. El proceso de rehabilitaciÃ³n no supone la prestaciÃ³n de atenciÃ³n mÃ©dica preliminar.

Abarca una amplia variedad de medidas y actividades, como: RehabilitaciÃ³n bÃ¡sica y general, actividades de orientaciÃ³n especÃfica, y otras que tengan como objetivo la rehabilitaciÃ³n profesional.

25. "IntÃ©rprete para sordos". Personas con amplios conocimientos de la Lengua de SeÃ±as Colombiana que puede realizar interpretaciÃ³n simultÃ¡nea del espaÃ±ol hablado en la Lengua de SeÃ±as y viceversa.

TambiÃ©n son intÃ©rpretes para sordos aquellas personas que realicen la interpretaciÃ³n simultÃ¡nea del castellano hablado a otras formas de comunicaciÃ³n de la poblaciÃ³n sorda, distintas a la Lengua de SeÃ±as, y viceversa.

26. "GuÃa intÃ©rprete". Persona que realiza una labor de transmisiÃ³n de informaciÃ³n visual adaptada, auditiva o tÃ¡ctil, descripciÃ³n visual del ambiente en donde se encuentre y guÃa en la movilidad de la persona sordociega, con amplio conocimiento de los sistemas de comunicaciÃ³n que requieren las personas sordociegas.

NOTA: Numerales 3Â°, 6Â°, 10 y 13 declarados EXEQUIBLES por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-605 de 2012.

ArtÃculo 2Â°. La Lengua de SeÃ±as en Colombia que necesariamente la utilizan quienes no pueden desarrollar lenguaje oral, se entiende y se acepta como idioma necesario de comunicaciÃ³n de las personas con pÃ©rdidas profundas de audiciÃ³n y, las sordociegas, que no pueden consiguientemente por la gravedad de la lesiÃ³n desarrollar lenguaje oral, necesarios para el desarrollo del pensamiento y de la inteligencia de la persona, por lo que debe ser reconocida por el Estado y fortalecida por la lectura y la escritura del castellano, convirtiÃ©ndolos propositivamente en bilinguales.

CAPITULO II

De intÃ©rpretes, traductores y otros especialistas de la sordera y sordoceguera para garantizar el acceso pleno de los sordos y sordociegos a la jurisdicciÃ³n del Estado

ArtÃculo 3Â°. El Estado apoyarÃ¡ las actividades de investigaciÃ³n, enseÃ±anza y difusiÃ³n de la Lengua de SeÃ±as en Colombia al igual que otras formas de comunicaciÃ³n de la poblaciÃ³n sorda y sordociega, para tal efecto promoverÃ¡ la creaciÃ³n de escuelas de formaciÃ³n de intÃ©rpretes para sordos y sordociegos y la incorporaciÃ³n de la enseÃ±anza de la Lengua de SeÃ±as en Colombia en los programas de formaciÃ³n docente especializada en sordos y sordociegos.

ArtÃculo 4Â°. El Estado garantizarÃ¡ y proveerÃ¡ la ayuda de intÃ©rpretes y guÃas intÃ©rprete idÃ³neos para que sea este un medio a travÃ©s del cual las personas sordas y sordociegas puedan acceder a todos los servicios que como ciudadanos colombianos les confiere la ConstituciÃ³n. Para ello el Estado organizarÃ¡ a travÃ©s de entidades oficiales y a travÃ©s de convenios con asociaciones de intÃ©rpretes y asociaciones de sordos la presencia de intÃ©rpretes y guÃas intÃ©rpretes, para el acceso a los servicios mencionados.

Lo anterior, sin perjuicio de que el apoyo estatal de los intÃ©rpretes idÃ³neos en la Lengua de SeÃ±as Colombiana, solo serÃa legÃtimo si el Estado no excluye el respaldo a opciones de comunicaciÃ³n oral para el acceso a los servicios que como ciudadanos colombianos tiene derecho la poblaciÃ³n con limitaciÃ³n auditiva, usuaria de la lengua oral.

ArtÃculo 5Â°. PodrÃ¡n desempeÃ±arse como intÃ©rpretes oficiales de la Lengua de SeÃ±as Colombiana aquellas personas nacionales o extranjeras domiciliadas en Colombia que reciban dicho reconocimiento por parte del Ministerio de EducaciÃ³n Nacional previo el cumplimiento de requisitos acadÃ©micos, de idoneidad y de solvencia lingÃ¼Ãstica, segÃºn la reglamentaciÃ³n existente.

ParÃ¡grafo. Las personas que a la vigencia de esta ley vienen desempeÃ±Ã¡ndose como intÃ©rpretes oficiales de la Lengua de SeÃ±as, podrÃ¡n convalidar dicho reconocimiento, presentando y superando las pruebas que para tal efecto expida el Ministerio de EducaciÃ³n Nacional.

ArtÃculo 6Â°. El intÃ©rprete oficial de la Lengua de SeÃ±as Colombiana tendrÃ¡ como funciÃ³n principal traducir al idioma castellano o de este a la Lengua de SeÃ±as Colombiana, las comunicaciones que deben efectuar las personas sordas con personas oyentes, o la traducciÃ³n a los sistemas especiales de comunicaciÃ³n utilizados por las personas sordociegas.

En especial, cumplirÃ¡ esta funciÃ³n en situaciones de carÃ¡cter oficial ante las autoridades competentes o cuando sea requerido para garantizar el acceso de la persona sorda y sordociega a los servicios a que tiene derecho como ciudadano colombiano.

ArtÃculo 7Â°. Cuando se formulen requerimientos judiciales a personas sordas y sordociegas por parte de cualquier autoridad competente, los respectivos organismos del nivel nacional o territorial, facilitarÃ¡n servicios de interpretaciÃ³n en Lengua de SeÃ±as Colombiana, u otros sistemas de comunicaciÃ³n que podrÃ¡n ser suministrados directamente, o mediante convenio con federaciones o asociaciones de sordos, sordociegos, intÃ©rpretes, guÃa intÃ©rprete u otros organismos privados competentes, reconocidos por el Instituto Nacional para Sordos, Insor.

ParÃ¡grafo. Para efectos de este artÃculo, el Instituto Nacional para Sordos, Insor, dispondrÃ¡ de un registro de intÃ©rpretes y guÃa intÃ©rprete que estarÃ¡ a disposiciÃ³n de los interesados, con indicaciÃ³n de la remuneraciÃ³n que por su trabajo pueden percibir, cuando a ello hubiere lugar, segÃºn la reglamentaciÃ³n que expida dicha entidad.

ArtÃculo 8Â°. Las entidades estatales de cualquier orden, incorporan paulatinamente dentro de los programas de atenciÃ³n al cliente, el servicio de intÃ©rprete y guÃa intÃ©rprete para las personas sordas y sordociegas que lo requieran de manera directa o mediante convenios con organismos que ofrezcan tal servicio.

De igual manera, lo harÃ¡n las empresas prestadoras de servicios pÃºblicos, las Instituciones Prestadoras de Salud, las bibliotecas pÃºblicas, los centros de documentaciÃ³n e informaciÃ³n y en general las instituciones gubernamentales y no gubernamentales que ofrezcan servicios al pÃºblico, fijando en lugar visible la in formaciÃ³n correspondiente, con plena identificaciÃ³n del lugar o lugares en los que podrÃ¡n ser atendidas las personas sordas y sordociegas.

CAPITULO III

De la EducaciÃ³n Formal y No Formal

ArtÃculo 9Â°. El Gobierno Nacional y los gobiernos territoriales, deberÃ¡n respetar las diferencias lingÃ¼Ãsticas y comunicativas en las prÃ¡cticas educativas, fomentando una educaciÃ³n bilingÃ¼e de calidad que dÃ© respuesta a las necesidades de la de sordos y sordociegos garantizando el acceso, permanencia y promociÃ³n de esta poblaciÃ³n en lo que apunta a la educaciÃ³n formal y no formal de acuerdo con la reglamentaciÃ³n que para el efecto expida el Ministerio de EducaciÃ³n Nacional.

ArtÃculo 10. Las entidades territoriales tomarÃ¡n medidas de planificaciÃ³n para garantizar el servicio de interpretaciÃ³n a los educandos sordos y sordociegos que se comunican en Lengua de SeÃ±as, en la educaciÃ³n bÃ¡sica, media, tÃ©cnica, tecnolÃ³gica y superior, con el fin de que estos puedan tener acceso, permanencia y proyecciÃ³n en el sistema educativo.

CAPITULO IV

De los sordociegos

ArtÃculo 11. Todos los derechos de educaciÃ³n, salud, interpretaciÃ³n, traducciÃ³n e informaciÃ³n referidos a los sordos seÃ±antes se extenderÃ¡n a los sordociegos seÃ±antes, quienes ademÃ¡s tendrÃ¡n derecho a exigir servicio de guÃa-intÃ©rprete para permitir la interacciÃ³n comunicativa de estas personas sordociegas mediante el uso de los diversos sistemas de comunicaciÃ³n.

Los entes competentes en los departamentos, distritos y municipios deben promover, adecuar, implementar servicios de atenciÃ³n integral a las personas sordociegas para evitar su degeneramiento en la calidad de vida.

ArtÃculo 12. Todos los derechos de educaciÃ³n, salud, interpretaciÃ³n, traducciÃ³n e informaciÃ³n referidos a los sordos hablantes de espaÃ±ol se extenderÃ¡n a los sordociegos hablantes, quienes, ademÃ¡s, tendrÃ¡n derecho a exigir formas tÃ¡ctiles de texto o intÃ©rpretes especializados en la representaciÃ³n tÃ¡ctil del espaÃ±ol u otros sistemas de comunicaciÃ³n.

CAPITULO V

De los medios masivos de comunicaciÃ³n, la telefonÃa y otros servicios

ArtÃculo 13. El Estado asegurarÃ¡ a las personas sordas, sordociegas e hipoacÃºsicas el efectivo ejercicio de su derecho a la informaciÃ³n en sus canales nacionales de televisiÃ³n abierta, para lo cual implementarÃ¡ la intervenciÃ³n de IntÃ©rpretes de Lengua de SeÃ±as, closed caption y subtÃtulos, en los programas informativos, documentales, culturales, educacionales y en los mensajes de las autoridades nacionales, departamentales y municipales dirigidos a la ciudadanÃa.

ParÃ¡grafo 1Â°. En los aeropuertos, terminales de transporte y demÃ¡s lugares pÃºblicos donde se dÃ© informaciÃ³n por altoparlante deberÃ¡n contar con sistemas de informaciÃ³n escrita visibles para personas sordas.

ParÃ¡grafo 2Â°. Cuando se transmitan las sesiones del Congreso, tanto en comisiones como en plenarias, por SeÃ±al Colombia o por el canal institucional del Estado que llegare a sustituirlo, serÃ¡ obligatorio el servicio de intÃ©rprete de Lengua de SeÃ±as, closed caption y subtÃtulos. De igual forma los noticieros de Senado y CÃ¡mara incluirÃ¡n este servicio.

ArtÃculo 14. El Estado facilitarÃ¡ a las personas sordas, sordociegas e hipoacÃºsicas el acceso a todas las ayudas tÃ©cnicas necesarias para mejorar su calidad de vida.

ArtÃculo 15. Todo establecimiento o dependencia del Estado y de los entes territoriales con acceso al pÃºblico, deberÃ¡ contar con seÃ±alizaciÃ³n, avisos, informaciÃ³n visual y sistemas de alarmas luminosas aptos para su reconocimiento por personas sordas, sordociegas e hipoacÃºsicas.

ArtÃculo 16. En todo anuncio de servicio pÃºblico en el que se utilice algÃºn sonido ambiental, efectos sonoros, diÃ¡logo o mensaje verbal, que sea transmitido por el canal institucional del Estado, se deberÃ¡n utilizar los sistemas de acceso a la informaciÃ³n para los sordos como el closed caption o texto escondido, la subtitulaciÃ³n y el servicio de interpretaciÃ³n en Lengua de SeÃ±as, de acuerdo con la reglamentaciÃ³n que expida el Gobierno Nacional para tal efecto.

ArtÃculo 17. El Gobierno Nacional, a travÃ©s del Ministerio de Comunicaciones y la ComisiÃ³n Nacional de TelevisiÃ³n, deberÃ¡n garantizar la televisiÃ³n como un servicio pÃºblico a los sordos y sordociegos, para lo cual establecerÃ¡n acuerdos colaborativos con los canales abiertos en el

nivel nacional, regional, o local, tendientes a implementar las disposiciones establecidas en el artÃculo anterior.

ArtÃculo 18. Los telÃ©fonos pÃºblicos deberÃ¡n contar con caracterÃsticas tÃ©cnicas que permitan a los limitados sensoriales el acceso a este servicio. El Gobierno Nacional reglamentarÃ¡ la materia.

ArtÃculo 19. En las obras de teatro, conferencias, congresos u otros eventos pÃºblicos se llevarÃ¡n a cabo con intÃ©rpretes espaÃ±ol-Lengua de SeÃ±as Colombiana y un guÃa intÃ©rprete o viceversa cuando un grupo de diez (10) o mÃ¡s sordos seÃ±antes y/o sordociegos lo soliciten.

ArtÃculo 20. En las obras de teatro, conferencias, congresos u otros eventos pÃºblicos se l levarÃ¡n a cabo con captura de texto a pantalla cuando un grupo de (10) o mÃ¡s sordos seÃ±antes o hablantes lo soliciten.

CAPITULO VI

De los Derechos Humanos del Sordo y Sordociego y la integraciÃ³n de su familia

ArtÃculo 21. Respetando su particularidad lingÃ¼Ãstica y comunicativa la persona sorda y, sordociega, tendrÃ¡ el derecho inalienable de acceder a una forma de comunicaciÃ³n, ya sea esta, el oralismo o la Lengua de SeÃ±as Colombiana como las dos formas con las cuales se puede rehabilitar una persona; respetando las caracterÃsticas de la pÃ©rdida auditiva y posibilidades ante la misma. Aunque se trate de un menor de edad, el Estado velarÃ¡ que nadie lo prive de este derecho.

ArtÃculo 22. Todo sordo o sordociego tendrÃ¡ el derecho inalienable de acceder a una forma de comunicaciÃ³n, ya sea esta la Lengua de SeÃ±as Colombiana o el oralismo. Aunque se trate de un menor de edad, el Estado velarÃ¡ que nadie lo prive de este derecho, para que no corra el riesgo de convertirse en una persona semilingÃ¼e.

ArtÃculo 23. Todo sordo y/o sordociego hablante tendrÃ¡ el derecho de acceder a la Lengua de SeÃ±as Colombiana como su segunda lengua, si asÃ lo desea. En dicho caso el Estado lo apoyarÃ¡ por medio de programas para tal propÃ³sito, sin perjuicio alguno del derecho que tiene todo sordo hablante de preservar el castellano oral como primera lengua.

ArtÃculo 24. A padres, cÃ³nyuges y hermanos de sordos y sordociegos que lo deseen el Estado les proveerÃ¡ de acceso a la Lengua de SeÃ±as Colombiana, a travÃ©s de los programas de educaciÃ³n bilingÃ¼e de sordos.

ArtÃculo 25. El Gobierno Nacional instituirÃ¡ programas para que los padres oyentes de niÃ±os sordos y sordociegos que usan la Lengua de SeÃ±as para comunicarse puedan disponer de tiempo para aprender la Lengua de SeÃ±as Colombiana y convivir con la comunidad de sordos y sordociegos. Estos programas incluirÃ¡n el apoyo econÃ³mico que sea necesario.

ArtÃculo 26. Los niÃ±os sordos que nazcan en zonas rurales donde no existe ni una comunidad de sordos, ni una escuela bilingÃ¼e para sordos, serÃ¡n trasladados a zonas urbanas que cuenten con una escuela bilingÃ¼e para sordos de acuerdo con el reglamento que expida el Gobierno Nacional.

ArtÃculo 27. Nadie podrÃ¡ atentar contra la patria potestad de los padres sordos sobre sus hijos oyentes o sordos o sordociegos, aduciendo que la sordera los incapacita para el ejercicio cabal de la paternidad. Quien asÃ lo hiciere serÃ¡ castigado de acuerdo con la legislaciÃ³n vigente.

ArtÃculo 28. Toda forma de represiÃ³n al uso de una Lengua de SeÃ±as, tanto en espacios pÃºblicos como en espacios privados, serÃ¡ considerada como una violaciÃ³n al derecho de libre expresiÃ³n consagrada en la ConstituciÃ³n y serÃ¡ sancionada conforme a la legislaciÃ³n vigente.

ArtÃculo 29. Toda forma de represiÃ³n a la congregaciÃ³n y organizaciÃ³n pacÃfica de los sordos y sordociegos seÃ±antes, tanto en espacios pÃºblicos como en espacios privados, serÃ¡ considerada como una violaciÃ³n al derecho de libre asociaciÃ³n consagrada en la ConstituciÃ³n y serÃ¡ sancionada conforme a la legislaciÃ³n vigente.

CAPITULO VII

De la discriminaciÃ³n del sordo y sordociego

ArtÃculo 30. Al sordo y sordociego no se le podrÃ¡ negar, condicionar o restringir el acceso a un trabajo arguyendo su falta de audiciÃ³n o visiÃ³n a menos que se demuestre fehacientemente que dicha funciÃ³n es imprescindible para la labor que habrÃa de realizar.

Carece de todo efecto jurÃdico el despido o la terminaciÃ³n del contrato de una persona por razÃ³n de su limitaciÃ³n auditiva o visual sin que exista autorizaciÃ³n previa de la oficina de trabajo que constate la configuraciÃ³n de la existencia de una justa causa para el despido o terminaciÃ³n del respectivo contrato.

No obstante, quienes fueren despedidos o su contrato terminado por razÃ³n de su limitaciÃ³n auditiva o visual, sin el cumplimiento del requisito previsto en el inciso anterior, tendrÃ¡n derecho a una indemnizaciÃ³n equivalente a ciento ochenta dÃas (180) del salario, sin perjuicio de las demÃ¡s prestaciones e indemnizaciones a que hubiere lugar de acuerdo con el CÃ³digo Sustantivo del Trabajo y demÃ¡s normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o aclaren.

ArtÃculo 31. Al sordo o sordociego no se le podrÃ¡ negar, condicionar o restringir una licencia para ejercer actividad u oficio alguno arguyendo su falta de audiciÃ³n o visiÃ³n, a menos que se demuestre fehacientemente que dicha funciÃ³n es imprescindible para la actividad que habrÃa de

realizar.

ArtÃculo 32. De conformidad con la legislaciÃ³n laboral vigente, a igual trabajo debe corresponder igual salario, sin importar que el trabajador sea sordo, sordociego u oyente. De conformidad con la ley, se sancionarÃ¡ a todo aquel empleador que pague menos a un sordo o sordociego por el solo hecho de serlo.

ArtÃculo 33. De conformidad con la legislaciÃ³n vigente, a los sordos y sordociegos se les darÃ¡n las mismas oportunidades para ascender en su trabajo, de acuerdo con su capacidad y antigÃ¼edad, sin importar que sean sordos o sordociegos. De conformidad con la ley, se sancionarÃ¡ a todo aquel empleador que discrimine al sordo o sordociego por el solo hecho de serlo.

ArtÃculo 34. Toda discriminaciÃ³n de un sordo o sordociego seÃ±ante en virtud de su identidad lingÃ¼Ãstica o cultural, o de un sordo hablante o semilingÃ¼e en virtud de su condiciÃ³n de sordo serÃ¡ sancionada de conformidad con la legislaciÃ³ n correspondiente, aun cuando la naturaleza de dicha discriminaciÃ³n no estÃ© prevista en la presente ley.

CAPITULO VIII

RÃ©gimen especial de protecciÃ³n y promociÃ³n laboral para las personas sordas y sordociegas

ArtÃculo 35. El Gobierno Nacional, dentro de la polÃtica de empleo, reservarÃ¡ para ser cubiertos con sordos y sordociegos, un porcentaje de cargos de la AdministraciÃ³n PÃºblica y Empresas del Estado siempre que no afecte la eficiencia del servicio y destinÃ¡ndolas a tareas que puedan ser desempeÃ±adas sin afectar el normal desenvolvimiento de los organismos. La proporciÃ³n de los cargos que deberÃ¡n reservarse serÃ¡ determinada por vÃa de reglamentaciÃ³n. Los cargos en la administraciÃ³n se deben dar siempre y cuando cumplan con los requisitos. Ver el art. 52, Ley 909 de 2004

ArtÃculo 36. El Servicio Nacional de Aprendizaje, Sena, realizarÃ¡ acciones de promociÃ³n de sus cursos entre la poblaciÃ³n sorda y sordociega y permitirÃ¡ el acceso en igualdad de condiciones de dicha poblaciÃ³n previa valoraciÃ³n de sus potencialidades a los diferentes programas de formaciÃ³n. GarantizarÃ¡ el servicio de interpretaciÃ³n para el acceso, permanencia y proyecciÃ³n de los sordos y sordociegos, que se comunican en Lengua de SeÃ±as. Asimismo a travÃ©s de los servicios de informaciÃ³n para el empleo establecerÃ¡ unas lÃneas de orientaciÃ³n laboral que permita relacionar las capacidades del beneficiario y su adecuaciÃ³n con la demanda laboral.

ArtÃculo 37. En los concursos que se organicen para el ingreso al servicio pÃºblico, serÃ¡n admitidas en igualdad de condiciones las personas con limitaciÃ³n auditiva y visual asociada, siempre y cuando dicha limitaciÃ³n no resulte incompatible o insuperable frente al trabajo ofrecido, luego de haberse agotado todos los medios posibles de capacitaciÃ³n.

ArtÃculo 38. Las entidades tanto pÃºblicas como privadas que ofrecen programas de formaciÃ³n y capacitaciÃ³n profesional a personas sordas y sordociegas tales como el Servicio Nacional de Aprendizaje, Sena, las universidades, centros educativos, deberÃ¡n tener en cuenta las particularidades lingÃ¼Ãsticas y comunicativas e incorporar el servicio de intÃ©rprete de Lengua de SeÃ±as y guÃa intÃ©rprete en los programas que ofrecen.

ArtÃculo 39. El Gobierno Nacional, a travÃ©s de Icetex, garantizarÃ¡ la obtenciÃ³n de crÃ©dito educativo por parte de la poblaciÃ³n estudiantil de sordos y sordociegos en concordancia con la valoraciÃ³n acadÃ©mica de los mismos y la situaciÃ³n econÃ³mica de la familia.

ArtÃculo 40. El Gobierno Nacional a travÃ©s del Ministerio de Desarrollo (Instituto de Fomento Industrial, IFI) establecerÃ¡ lÃneas de crÃ©dito especial para el funcionamiento y constituciÃ³n de pequeÃ±as y medianas empresas cualquiera que sea su forma jurÃdica, que le permita a las personas sordas y sordociegas desarrollar sus actividades econÃ³micas que en consecuencia les sirva para elevar su calidad de vida.

ArtÃculo 41. El Gobierno Nacional al reglamentar la presente ley tipificarÃ¡ las aptitudes, determinarÃ¡ las actividades, la extensiÃ³n de la jornada laboral y las actividades industriales, que por su peligrosidad quedan vedadas a los sordos y sordociegos.

CAPITULO IX

CreaciÃ³n del Programa Nacional de DetecciÃ³n Temprana y AtenciÃ³n de la Hipoacusia

ArtÃculo 42. Todo niÃ±o reciÃ©n nacido tiene derecho a que se estudie tempranamente su capacidad auditiva y se le brinde tratamiento en forma oportuna si lo necesitare.

ArtÃculo 43. SerÃ¡ obligatoria la realizaciÃ³n de los estudios que establezcan para tal efecto las normas emanadas por el Ministerio de la ProtecciÃ³n Social conforme al avance de la ciencia y la tecnologÃa para la detecciÃ³n temprana de la hipoacusia, a todo reciÃ©n nacido, antes del primer aÃ±o de vida.

ArtÃculo 44. AutorÃzase al Gobierno Nacional para crear el Programa Nacional de DetecciÃ³n Temprana y AtenciÃ³n de la Hipoacusia en el Ã¡mbito del Ministerio de la ProtecciÃ³n Social, que tendrÃ¡ los siguientes objetivos, sin perjuicio de otros que se determinen por vÃa reglamentaria:

a) Crear el centro de informaciÃ³n, documentaciÃ³n y orientaciÃ³n para familias de niÃ±os detectados con deficiencia auditiva de cualquier grado, para que tengan acceso a la informaciÃ³n oportuna, adecuada y equilibrada en relaciÃ³n con las distintas modalidades comunicativas: sus alcances, oportunidades y debilidades;

b) Atender en todo lo referente a la investigaciÃ³n, docencia, prevenciÃ³n, detecciÃ³n y atenciÃ³n de la hipoacusia;

c) Coordinar con las entidades de salud y educativas del paÃs que adhieran al mismo, las campaÃ±as de educaciÃ³n, detecciÃ³n y prevenciÃ³n de la hipoacusia tendientes a la concientizaciÃ³n sobre la importancia de la realizaciÃ³n de los estudios, diagnÃ³sticos tempranos, incluyendo la inmunizaciÃ³n contra la rubÃ©ola y otras enfermedades inmunoprevenibles;

d) Planificar y promover la capacitaciÃ³n del recurso humano en las prÃ¡cticas diagnÃ³sticas y tecnologÃa adecuada;

e) Realizar estudios estadÃsticos que abarquen a todo el paÃs con el fin de evaluar el impacto de la aplicaciÃ³n de la presente ley.

CAPITULO X

Disposiciones finales y vigencia

ArtÃculo 45. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley, los gobernadores y alcaldes podrÃ¡n integrar comisiones asesoras y consultivas en su respectiva jurisdicciÃ³n, en las que participen organismos estatales y privados de la educaciÃ³n, el trabajo, las comunicaciones, la salud y el medio ambiente, las federaciones y asociaciones que agrupan a la poblaciÃ³n sorda y sordociega y a las organizaciones de padres de familia.

ArtÃculo 46. El Ministerio de EducaciÃ³n Nacional, a travÃ©s del Insor, coordinarÃ¡ con otras entidades del Estado del nivel nacional y territorial, la realizaciÃ³n de foros, seminarios, cursos y jornadas pedagÃ³gicas que permitan dar a conocer las disposiciones de la presente ley que faciliten su correcta aplicaciÃ³n.

ArtÃculo 47. La presente ley regirÃ¡ sesenta (60) dÃas posteriores a su promulgaciÃ³n y derogarÃ¡ todas las disposiciones que le sean contrarias. Ver la Ley 324 de 1996

El Presidente del honorable Senado de la RepÃºblica,

Luis Humberto GÃ³mez Gallo.

El Secretario General del honorable Senado de la RepÃºblica,

Emilio RamÃ³n Otero Dajud.

La Presidenta de la honorable CÃ¡mara de Representantes,

Zulema Jattin Corrales.

El Secretario General de la honorable CÃ¡mara de Representantes,

Angelino Lizcano Rivera.

REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

PublÃquese y cÃºmplase.

Dada en BogotÃ¡, D. C., a 2 de agosto de 2005.

ÃLVARO URIBE VÃLEZ

El Viceministro TÃ©cnico del Ministerio de la ProtecciÃ³n Social, encargado de las funciones del Despacho del Ministro de la ProtecciÃ³n Social,

Ramiro Guerrero Carvajal.

NOTA: Publicada en el Diario Oficial 45995 de agosto 9 de 2005.

Fecha y hora de creación: 2024-05-28 15:05:04